

Radicado: 2022-00115
Demandante: Liliana Patricia Rodríguez Plazas.
Demandado: Herederos de Elver Morales Vargas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, once de octubre de dos mil veintidós.

Liliana Patricia Rodríguez Plazas, presenta demanda ejecutiva contra Herederos de Elver Morales Vargas; al respecto, se considera:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, el Juzgado considera que la presente demanda debe ser inadmitida ante los siguientes reparos:

- Indica la parte actora que lo pretendido es iniciar demanda ejecutiva mixta, y trae como sustento legal para su pretensión el artículo 2449 del Código Civil, el cual establece que el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor. Sin embargo, omite el letrado que el mismo mandato señala en su parte final: *"... pero aquella no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera."*

El artículo señalado establece la posibilidad de perseguir además del bien gravado, aquellos que sean propiedad del deudor, y ello es completamente procedente procesalmente hablando; sin embargo, ello no contraviene con la posibilidad de limitar el ejercicio de la acción establecida en el artículo 468 del C.G.P., para aquellas acciones en que se persigue únicamente el bien objeto de hipoteca, y ello se encuentra expresamente señalado el precitado mandato procesal, así: *"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes regla..."*.

Así las cosas, deberá corregirse la demanda, y deberá aclararse si se seguirá la acción establecida en el artículo 468 del C.G.P., caso en el cual se podrá perseguir, como ya se dijo únicamente el bien gravado con hipoteca, o se optará por el trámite regular de cobro de sumas de dinero, para ello deberán corregirse tanto los hechos como las pretensiones.

- Al demandarse a los herederos del señor Elver Morales Vargas, deberá señalarse tanto en los hechos como en las pretensiones quienes son los herederos determinados frente a los cuales se solicita librar mandamiento de pago.

Radicado: 2022-00115
Demandante: Liliana Patricia Rodríguez Plazas.
Demandado: Herederos de Elver Morales Vargas

- Deberá agregarse el registro de defunción del señor Elver Morales Vargas, pues es esta la prueba idónea para comprobar que el deudor falleció, no pudiendo reemplazarse por otro documento diferente de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del decreto 1260 de 1970.
- Deberá aportarse certificado de libertad y tradición actualizado para ambos bienes que se pretenden embargar, de seguirse con el trámite de un asunto ejecutivo, o del que se encuentra gravado con hipoteca de optarse por el trámite de la garantía real. Lo anterior en tanto los aportados datan del mes de diciembre del año 2021, habiendo transcurrido más de nueve meses y siendo necesario conocer la actualidad jurídica de ambos bienes.
- En el presente asunto la accionante actúa a través de apoderado judicial, y para ello arrima poder otorgado al abogado Alvaro Gómez Vélez, identificado con cédula de ciudadanía número 5.943.349 y Tarjeta Profesional 26361 del C.S.J.; sin embargo, al revisar el documento se evidencia que el mismo no goza de presentación personal.

Es claro que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5° eliminó dicha formalidad, traída por el artículo 74 del Código General del Proceso; no obstante, también indicó que para que la presentación personal no fuera necesaria, el poder debía ser otorgado a través de mensaje de datos, y el mandato aportado en la demanda consta solo de una página en la que no obra la trazabilidad de que hubiera sido otorgado por ese medio.

En consecuencia, y atendiendo a que sin dicho documento otorgado en debida forma no es posible establecer la capacidad para comparecer al proceso, ni la legitimidad para hacerlo, se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue la prueba de que el mandato fue otorgado por mensaje de datos, toda vez no goza de presentación personal.

El numeral 1° del artículo 90 ibídem, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los yerros endilgados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

Radicado: 2022-00115
Demandante: Liliana Patricia Rodríguez Plazas.
Demandado: Herederos de Elver Morales Vargas

R E S U E L V E

PRIMERO. Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por Liliana Patricia Rodríguez Plazas, en contra de Herederos de Elver Morales Vargas, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARMERO
GUAYABAL, TOLIMA

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO N°067
Hoy 12 de octubre de 2022